



*****1

VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,
Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 869/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del oficio número *****2, que emitió la Titular de la Coordinación Jurídica en representación de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la parte actora, y sobresee respecto de las negativas fictas impugnadas y de la omisión impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Oficialía Mayor:	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Directora:	Directora de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Titular de la Coordinación:	Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.



Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Solicitud:	Solicitud que presentó la parte actora el nueve de octubre de dos mil diecinueve ante la <i>Directora</i> y el <i>Oficial Mayor</i> .
Reglamento:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley del Servicio:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las negativas fictas que estimó configuradas respecto de sus solicitudes que presentó ante el *Director* y el *Oficial Mayor*, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, así como contra el *oficio* que emitió la *Titular de la Coordinación*, y la omisión del *Jefe del Departamento* de realizar el pago de diversas prestaciones.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el trece de noviembre de dos mil diecinueve, y se tuvieron como actos impugnados las negativas fictas y el *oficio*, y se emplazó como autoridades demandadas al *Director* y al *Oficial Mayor*. Por otro lado, se desechó la demanda respecto del acto que la parte actora señaló como impugnado, consistente en la omisión del *Jefe del Departamento* de realizar el pago de diversas prestaciones.

III. Trámite. La parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto inicial, inconformándose del desechamiento del acto impugnado antes precisado.

Mediante resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, este Juzgado –anteriormente Primera Sala¹– revocó ese acuerdo, ante lo fundado del agravio que la parte actora planteó, consistente en que no se actualizaba motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

Por ello, en acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda en relación al acto impugnado consistente en la omisión atribuida al *Jefe del Departamento* de realizar el pago de diversas prestaciones, y se ordenó el emplazamiento de esa autoridad.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Regularización del procedimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se expuso que en el acuerdo de diez de abril de dos mil veintiuno se fijó la Litis del juicio y que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes –ello bajo la premisa de que únicamente se ofrecieron pruebas documentales–.

Por ello, considerando que únicamente se ofrecieron pruebas documentales en el presente juicio, en el citado acuerdo de diez de abril de dos mil veintiuno se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y en su lugar ordenó la apertura de un periodo de alegatos; ello sin que previamente se hubiere resuelto sobre la admisión de las pruebas no documentales ofrecidas por las partes, mismas que por su naturaleza ameritan la preparación necesaria para su desahogo.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Así, ante la omisión de acordar respecto de las pruebas no documentales ofrecidas por las partes, este Juzgado determinó regularizar el presente juicio y levantó la citación para oír sentencia definitiva, procedió a fijar la Litis, proveyó sobre la admisión de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. Por audiencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la comparecencia de los testigos, de los delegados del *Jefe del Departamento* y del *Oficial Mayor*, así como la incomparecencia del *Director*, y se desahogaron las testimoniales.

Por último, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura de un periodo de alegatos para que las partes los formularan por escrito en el término de cinco días, plazo que venció el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción IX, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Antecedentes y precisiones preliminares.

Previo al análisis de las causales de improcedencia y del estudio de la controversia, en primer término se expondrán los antecedentes del caso y se realizarán algunas precisiones preliminares, para efecto de darle mayor claridad al presente fallo.

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, *****1 presentó dos solicitudes: una ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y la otra ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En ellas, *****1 –en su calidad de Agente de la Policía de la Dirección– solicitó la cuantificación, autorización de pago y el pago de lo siguiente: horas extras por el tiempo extraordinario laborado; días semanales de descanso laborados, así como una prima adicional del 35%; y días de descanso obligatorio, todo ello por el periodo del trece de septiembre de dos mil diecisiete al trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, solicitó que se giraran las instrucciones a las áreas correspondientes para realizar los ajustes presupuestales necesarios en caso de que no se contara con el capital para realizar tales pagos, así como que se le entregara copia certificada de los roles de servicio por el periodo del trece de septiembre de dos mil diecisiete al trece de septiembre de dos mil diecinueve.

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección emitió el oficio número *****2, mediante el cual dio respuesta a la *solicitud* en representación de la Directora, y expuso, primero, que las atribuciones de ésta se encuentran en el artículo 90 del *Reglamento*, y afirmó que ninguna de ellas le otorgaba facultad para cuantificar, autorizar y liquidar los pagos solicitados, y segundo, que no era posible atender la *solicitud* dado que *****1 no tiene derecho a ellos.

Al respecto, la Titular de la Coordinación razonó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que *****1 reclamó prestaciones que están previstas en la *Ley del Servicio*, pero no así en la *Ley de Seguridad Pública del Estado*, ni en algún otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene con el Ayuntamiento en virtud de su cargo como Agente de Policía.

El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo, y en su escrito de demanda señaló los siguientes actos impugnados:

- a) La negativa ficta que estimó configurada respecto de las solicitudes que presentó el nueve de octubre de dos mil diecinueve ante la *Dirección* y la *Oficialía*.
- b) El oficio *****2 que emitió la *Titular de la Coordinación* el catorce de octubre de dos mil diecinueve en respuesta a su solicitud.
- c) La omisión del *Jefe del Departamento* de "pagar oficiosamente las prestaciones que la ley le obliga a enterar con motivo de la prestación efectiva de su servicio en horarios o jornadas adicionales a su turno o jornada de servicios normal, ya sea mediante la figura de la ayudantía o el pago por servicios extraordinarios"².

La demanda se admitió respecto de los actos impugnados señalados en el inciso a) y b), y se desechó respecto del señalado en el inciso c), sin embargo, este último finalmente se admitió por así ordenarlo la resolución interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la cual se determinó que no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable para desechar la demanda respecto de ese acto en el acuerdo de admisión.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió la contestación de demanda del *Jefe del Departamento* que produjo en relación con el acto impugnado señalado en el inciso c), y se le otorgó un plazo de quince días a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda.

La parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el cual vertió argumentos combatiendo los tres actos impugnados.

Ahora bien, más adelante se llegará a la conclusión de que no se configuraron las negativas fictas impugnadas, y que el presente juicio es improcedente respecto de la omisión que se le atribuyó al *Jefe del Departamento*.

Por ese motivo, el estudio en el presente fallo se delimitará a analizar los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de demanda dirigidos a controvertir el *oficio*, ello por ser el único acto impugnado

² Véase la foja 02 de autos.

respecto del cual el juicio es procedente, y además, porque aun y cuando el demandante vertió argumentos en su escrito de ampliación de demanda en contra del *oficio*, lo cierto es que respecto de ese acto no procede la ampliación de demanda, en términos del artículo 46³ de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Existencia de las negativas fictas y oportunidad.

Sobre la existencia de las negativas fictas

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran 60 días naturales.

En el presente juicio, se estima que no se configuraron las negativas fictas impugnadas, porque en términos del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, y de la jurisprudencia 1/2020 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, la parte actora debió esperar a que transcurriera el plazo de 60 días a partir de que presentó su *solicitud* para promover el juicio contencioso administrativo, y en cambio solo esperó 30 días.

En la jurisprudencia 1/2020, el Pleno de este *Tribunal* realizó una interpretación literal del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, de la cual concluyó que la negativa ficta se configura una vez transcurrido el término previsto en la ley de la materia, siempre que esta contemple tal figura, pues de lo contrario el particular deberá estarse al plazo de 60 días naturales previsto en el citado artículo.

³ ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Ese criterio resulta obligatorio para este Juzgador, en términos del artículo 95, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, y es de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

En el caso, la parte actora presentó dos solicitudes el nueve de octubre de dos mil diecinueve, una ante el *Director* y otra ante el *Oficial Mayor*, como se corrobora con los sellos de recibido que contienen, además de así afirmarlo el propio demandante, y presentó su escrito inicial de demanda el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, transcurriendo así 30 días naturales.

Ahora bien, para determinar el plazo para la configuración de la negativa ficta debe analizarse la ley que rige los actos, que en el caso lo es el *Reglamento*.

De la lectura de dicho ordenamiento jurídico, se advierte que en ningún supuesto prevé la figura de la negativa ficta como consecuencia del silencio de las autoridades municipales, por lo que en términos de la jurisprudencia 1/2020 del Pleno de este *Tribunal*, para promover el presente juicio contencioso administrativo la parte actora debió esperar el transcurso de 60 días naturales a partir de la presentación de sus solicitudes, y no así 30 días como lo hizo.

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda mencionó que la negativa ficta se configuró por haber transcurrido el plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 24, fracción XVI, del *Reglamento*, de subsecuente inserción:

“ARTICULO 24.- Los titulares de las dependencias y entidades, y los subdirectores y jefes de departamentos de éstas, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

XVI.- Dar respuesta a las peticiones que por escrito les sean formuladas por los particulares, en un término máximo de veinte días hábiles, cuando no se prevea otro término en los ordenamientos aplicables;

(...)”

Sin embargo, ese precepto legal no prevé la figura de la negativa ficta como consecuencia del silencio de las autoridades municipales, por lo que en términos de la jurisprudencia 1/2020 antes reproducida, dicha figura no se configuró, pues para ello era necesario que así se dispusiera en la hipótesis normativa.

En ese sentido, ante la inexistencia de las negativas fictas impugnadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y en consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio respecto de las negativa fictas impugnadas, en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sobre la oportunidad de la presentación de la demanda respecto del oficio.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el *oficio* se le entregó el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, en su contestación de demanda, la *Directora* negó ese hecho, y afirmó que en realidad el *oficio* se le notificó el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la fecha en que *****1 tuvo conocimiento del *oficio* es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que es relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

En el caso, el *oficio* obra en autos a foja 31 en original, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405, del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30, para acreditar su existencia y contenido.

Del *oficio* no se advierte signo alguno –como lo es la firma de la parte actora– de que el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se le hubiera entregado al demandante, y la *Directora* tampoco ofreció medios de prueba para acreditar tal circunstancia.

En efecto, la *Directora* únicamente señaló en su contestación, que en esa fecha –esto es, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve– se le notificó el *oficio* a la parte actora, y reprodujo dos impresiones fotográficas del mismo, de las cuales la primera contiene plasmado por escrito la leyenda “*****1 18 octubre 2019 8:27 am”, seguido de lo que pareciera una firma autógrafa.

Sin embargo, tal inserción de la impresión fotográfica no puede valorarse como un medio de prueba, pues para ello era necesario que la autoridad así la ofreciera; pero además, lo propio era que ofreciera, por ejemplo, copia certificada del *oficio* que quedó en resguardo en los archivos de esa dependencia.

Así, debe tenerse el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve como fecha de conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y finalizó el ocho de noviembre de ese mismo año.

En ese contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, último párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, respecto del acto impugnado consistente en la omisión atribuida al *Jefe del Departamento* de pagar oficiosamente las prestaciones que señaló la parte actora, porque no es un acto definitivo impugnado en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados– son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

El último párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *“a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.”*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE
DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para

poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, una omisión de las autoridades administrativas no puede considerarse como un acto administrativo definitivo, dado que no constituye la última voluntad oficial de la administración pública.

Así, a efecto de que el demandante estuviera en aptitud de reclamar el pago, era necesario que previamente instara a la autoridad para que esta emitiera una resolución expresa, o bien una ficta, pues solo así podría generarse el acto con el que la autoridad exprese su voluntad oficial, que en caso de ser negativa, causaría un perjuicio a la esfera jurídica del particular susceptible de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2017685, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Por ese motivo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, último párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, respecto del acto impugnado consistente en la omisión atribuida al *Jefe del Departamento* de pagar oficiosamente las prestaciones que señaló la parte actora.

Luego, lo conducente es sobreseer el presente juicio en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente respecto del acto precisado en el presente considerando.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna otra de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó cuatro motivos de inconformidad en su escrito de demanda, sin embargo, únicamente el primero y segundo están dirigidos a controvertir el *oficio*, pues con el resto de ellos controvierte las negativas fictas impugnadas, respecto de las cuales se sobreseyó el presente juicio.

Así, como se anticipó, únicamente se analizarán los motivos de inconformidad primero y segundo.

Primer motivo de inconformidad

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora planteó que la *Titular de la Coordinación* no tiene competencia para responder los planteamientos de fondo que le formuló a la *Directora*.

Manifestó que en el *oficio* no se invocó artículo alguno que permita a la *Titular de la Coordinación* a actuar en suplencia o ausencia de la *Directora*, ni el acuerdo general en el que se le hubiesen delegado tales atribuciones, para que pudiera así dar respuesta a sus peticiones.

Por último, refirió que si bien la *Titular de la Coordinación* citó los artículos 24, fracción XVI, y 91, fracción I, inciso e), ambos del *Reglamento*, lo cierto es que –desde su perspectiva– ello se traduce en una indebida fundamentación, pues no le otorgan competencia a esa autoridad.

Sustentó lo anterior bajo dos razonamientos: por una parte, que el artículo 24 de referencia prevé que la atribución de dar respuesta a las solicitudes de los particulares únicamente la confiere a los Titulares de las Dependencias y Entidades Municipales, Subdirectores y Jefes de Departamento de estas, y por otra, que el artículo 91 en cita solo la faculta para contestar en tiempo y forma los requerimientos que las autoridades le hagan al titular de la *Dirección*, en representación de este.

El motivo de inconformidad es inoperante porque parte de premisas falsas.

La parte actora controvierte la competencia de la *Titular de la Coordinación* bajo la premisa de que no es competente para contestar las solicitudes que los particulares plantean a la *Directora*, y que tampoco tiene atribuciones para suplirla; sin embargo, la *Titular de la Coordinación* no emitió el oficio en ejercicio de facultades propias ni en suplencia de la *Directora*, sino que lo emitió en su representación de esta.

Lo anterior puede observarse en el propio oficio, el cual obra en autos a foja 31, en el que textualmente la *Titular de la Coordinación* señaló lo siguiente: “Por medio del presente y en representación de la *Directora de Seguridad Pública Municipal (...)*”⁴.

Es decir, la *Titular de la Coordinación* dio respuesta a la *solicitud* no en el ejercicio de sus funciones como titular de la Coordinación Jurídica de la *Dirección*, sino en el ejercicio de sus funciones de representación de la *Directora* que se atribuyó en dicho oficio.

Ello también puede corroborarse del propio oficio, en tanto que la *Titular de la Coordinación* explicó que las atribuciones de la *Directora* están previstas en el artículo 90 del *Reglamento*, y afirmó que ninguna de ellas refiere a facultades para cuantificar, autorizar y liquidar los pagos solicitados por el actor.

Por tanto, el motivo de inconformidad es inoperante, pues al partir de premisas falsas su estudio no resultaría en ningún fin práctico.

Segundo motivo de inconformidad

En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora manifestó que debe declararse la nulidad del oficio en virtud de que violentó el principio de congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta, así como el principio de oficiosidad, que implica que la autoridad que se estima incompetente para resolver una petición debe remitirla a la autoridad que sí lo sea.

⁴ Véase la foja 31 de autos.

Desde su perspectiva, si la *Titular de la Coordinación* sostuvo que ni ella ni la *Directora* tienen atribuciones para responder su *solicitud*, lo propio era que la remitiera a la autoridad competente en conjunto con los roles de servicio que solicitó, y al no haberlo hecho, estima que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y IV de la *Ley del Tribunal*.

El motivo de inconformidad es inoperante. En el *oficio* no se determinó cuál es la autoridad competente para conocer de la *solicitud*, y la parte actora no expresó agravio alguno en contra de esa omisión.

En ese sentido, ni la *Titular de la Coordinación* ni la *Directora* estaban en aptitud de remitir la *solicitud* ni los roles de servicio a la autoridad competente para resolverla, si en principio ni siquiera se pronunciaron respecto de cuál es esa autoridad.

Luego, lo conducente es reconocer la validez del *oficio* número *****2, que emitió la Titular de la Coordinación Jurídica en representación de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente respecto de los actos impugnados consistentes en las negativas fictas recaídas a los escritos presentados por la parte actora el nueve de octubre de dos mil diecinueve ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación con el acto impugnado consistente en la omisión atribuida al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali de pagar oficiosamente las prestaciones que señaló la parte actora.

TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio número *****2, que emitió la Titular de la Coordinación Jurídica en representación de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora (8) párrafo(s) con (8) renglón(es) en páginas 1, 5 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio (5) párrafo(s) con (5) renglón(es) en páginas 1, 5, 6, 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **869/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.